

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00076-2021-MPHCO-GAF

Huánuco, 01 de octubre de 2021

VISTO:

Informe Legal N° 746-2021-MPHCO-GAJ, de fecha 01 de octubre de 2021; Proveído N° 01919-2021-MPHCO-GAF, de fecha 13 de setiembre de 2021; Informe N° 1733-2021-MPHCO-GAF/SGL, de fecha 13 de setiembre de 2021; Informe N° 01894-2021-MPHCO-GPP-SGP, de fecha 03 de setiembre de 2021; Informe N° 564-2020-MPHCO-GAF/SGP, de fecha 30 de diciembre de 2020; Informe N° 0516-2020-MHCO-GAF-SGP/EAMM, de fecha 30 de diciembre de 2020; Expediente N° 202021541, sobre reconocimiento de deuda solicitado por Wilfredo Medrano Benites;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° establece que los Gobiernos Locales, gozan de autonomía en sus tres dimensiones (Administrativo, Político y Económico); así mismo, por imperio de su propia norma especial, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en armonía con la norma antes mencionada, dispone que en efecto goza de autonomía que esa autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada Ley;

Que, la Directiva N° 018-2016-MPHCO – "Procedimiento para la Contratación de Bienes, Servicios en General en general, Consultorías, Obras y Obras cuyos montos sean iguales o menores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias en la Municipalidad Provincial de Huánuco", aprobado con Resolución de Alcaldía N° 1091-2016-MPHCO/A, del 05/12/2016 (...)

Numeral 4.1 "Son responsables de la contratación de bienes, servicios, consultorías, consultorías de obras y obras: - Gerencia de Administración y Finanzas; - Sub Gerencia de Logística; - Áreas Usuarias (...)"

Numeral 8.2 "Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a ocho (08) UIT, vigentes al momento de la transacción no enerva la responsabilidad de la Entidad de salvaguardar el uso de los recursos públicos". (...)

Numeral 9.- Requerimiento de contratación (...)

9.1 Cuando el área usuaria para el cumplimiento de sus funciones requiera adquirir bienes, servicios en general, consultorías en general, consultoría de obras y ejecución de obras, deben precisar claramente las especificaciones técnicas de acuerdo al Anexo 1 (...).

9.2 El área usuaria, solicitará la adquisición de bienes, servicios en general, consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras mediante el Anexo 1, adjuntando las especificaciones técnicas y la finalidad pública, dirigido a la Gerencia de Administración y Finanzas. Esta deriva el requerimiento de la adquisición y/o contratación a la Sub Gerencia de Logística, quien verificara si dicho requerimiento figura en el cuadro de necesidades.

9.3 El área usuaria presentara su solicitud de requerimiento dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, a efectos de ejecutar el procedimiento de contratación en los plazos previstos.

9.4 Los requerimientos de bienes, servicios en general, consultorías en general, consultoría de obras y ejecución de obras, que se formulen deben indicar la finalidad pública (...).

9.5 Los requerimientos que no cumplan con lo establecido en los párrafos precedentes no serán atendidos y serán devueltos al área usuaria para su respectiva subsanación.

9.6 Las áreas usuarias son los responsables de realizar el seguimiento de su requerimiento solicitado, hasta su adquisición, conformidad y pago.

10. Procedimiento para la adquisición de bienes, servicios en general, consultorías en general, consultoría de obras y ejecución de obras La Sub Gerencia de Logística al recepcionar la documentación indicada en el numeral 9.2 de la Gerencia de Administración y Finanzas, procederá a realizar las siguientes actividades:

- a) Remitir a los proveedores la solicitud de cotización indicando las especificaciones técnicas, así como las condiciones de contratación de acuerdo al Anexo 2.
- b) El postor presentara además una DECLARACIÓN JURADA de no estar inmerso en los impedimentos indicados en el numeral 8.3 (según modelo anexo 3).

RESOLUCION GERENCIAL N° 00076-2021-MPHCO-GAF

- c) La Sub Gerencia de Logística y personal responsable del estudio de mercado son los responsables de verificar si el potencial proveedor está en situación de impedimentos de contratar con la Entidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones – Artículo 11° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.
- d) El personal a cargo de las cotizaciones al realizar el estudio de mercado deberá considerar lo siguiente:
- Cuando los montos sean menores o igual a una (01) UIT, se requerirá a una sola cotización.
 - Cuando los montos sean mayores a una (01) UIT y menores o igual a tres (03) UIT, se requerirá dos cotizaciones y deberá elaborar un cuadro comparativo de precios y suscribirlo.
 - Cuando los montos serán mayores a tres (03) UIT y menores o igual a ocho (08) UIT, se requerirá tres cotizaciones y deberá elaborar un cuadro comparativo de precios y suscribirlo.
- Las cotizaciones no deben tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendarios, asimismo la persona natural o jurídica que realice la cotización deberá adjuntar el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el capítulo que le corresponda, por montos mayores a una (01) UIT.
- e) La Sub Gerencia de Logística tendrá a su cargo la pre evaluación de las propuestas teniendo en cuenta lo requerido en la solicitud de cotización. De ser necesario se solicitará la opinión técnica del Área Usuaria.
- f) Con la información de las cotizaciones validas, el personal técnico encargado elaborará el cuadro comparativo de cotizaciones y lo suscribirá.
- g) El Sub Gerente de Logística, verificará el cumplimiento de especificaciones técnicas, que reúnan las condiciones de calidad y oportunidad que permita efectivizar la atención oportuna de los bienes requeridos y demás condiciones de compra. De ser necesario solicitará la opinión técnica del Área Usuaria. Luego se determinará al proveedor ganador, aplicando los principios que rigen las Contrataciones del Estado.
- h) Determinando al proveedor ganador, la Sub Gerencia de Logística, formalizará el contrato mediante la Orden de Compra y/o Servicio la misma que debe concordar con la cotización del proveedor favorecido con la adquisición y/o contratación.
- i) La determinación de la CALIDAD de los bienes, servicios en general, consultorías en general, consultoría de obras y ejecución de obras será de responsabilidad del responsable de cotizaciones y del Área Usuaria.

11. Certificación de Crédito Presupuestario

11.1 Una vez que la Sub Gerencia de Logística, haya culminado con el estudio de mercado de los requerimientos solicitados por el Área Usuaria y determine el valor económico a adquirir y/o contratar, solicitará la Certificación Presupuestal al Área de Programación para garantizar la disponibilidad de los recursos y la fuente de financiamiento.

11.2 El Área de Programación de la Sub Gerencia de Logística, registrará la solicitud de certificación presupuestal en el Módulo Administrativo del SIAF, indicando el número del documento que sustenta el requerimiento, la justificación, la Meta Presupuestal, Especifica de Gasto y el monto; para su respectiva verificación y aprobación en el Modelo de Presupuesto. (...)

Cuarta Disposición Complementaria: "Toda adquisición efectuada por el área usuaria sin cumplir con los procedimientos establecidos en la presente Directiva no será atendida, siendo de su entera responsabilidad los compromisos de pagos correspondientes". (...)

Sexta Disposición Complementaria: "Los casos no previstos en la presente Directiva serán resueltos por el Gerente de Administración y Finanzas y el Sub Gerente de Logística de acorde a Ley".

Que, del Reconocimiento del Pago por prestaciones ejecutadas sin seguir las formalidades establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado, el Artículo 5° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece; Los Supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la referida norma, pero sujetos a supervisión del OSCE:

Numeral 5.1 "Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

- a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) Unidades impositivas Tributarias. (...)

Que, de la Opinión N° 199-2018/DTN – Dirección Técnica Normativa del OSCE: (...)

"Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales:

RESOLUCION GERENCIAL N° 00076-2021-MPHCO-GAF

- i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y
- ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.

Así, contrario sensu, el "contrato" que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente. De lo dicho se puede advertir que la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el contrato que no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago. (...) Sin perjuicio de lo mencionado, en el supuesto en que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir –en la vía correspondiente– a la acción por enriquecimiento sin causa, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"; ello, a efectos de que la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar¹– le reconozca una suma determinada a modo de indemnización², por la ejecución de dichas prestaciones.



Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas – y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente".

Bajo esta consideración, corresponde añadir que esta Dirección Técnico Especializada mediante diversas opiniones³ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son:

- (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la **ausencia de contrato**); y
- (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Así, de acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocerle al proveedor una suma determinada **a modo de indemnización** por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; **siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa**⁴.

Que, mediante Expediente N° 202021541, de fecha 11 de noviembre de 2020, el administrado Wilfredo Medrano Benites, solicita el reconocimiento de pago según el Proveído N° 1028-2019-MPHCO-GAF-SGL y Proveído N° 1029-2019-MPHCO-GAF/SGL; proveídos que solicitan al Sub Gerente de Presupuesto la Certificación presupuestal;

¹ En este extremo corresponde precisar que los funcionarios son responsables de garantizar que las contrataciones que la Entidad realice con la finalidad de adquirir bienes, servicios y obras se lleven a cabo en observancia de la normativa de Contrataciones del Estado; ello, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado. En esa medida, una situación en donde la Entidad haya adquirido bienes, servicios u obras sin seguir las formalidades, requisitos y procedimientos establecidos en la normativa, podría generar responsabilidad administrativa.

² Cabe precisar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.

³ Opiniones N°37-2017/DTN, 100-2017/DTN y 112-2018/DTN, entre otras.

⁴ En este extremo corresponde señalar que la acción por enriquecimiento sin causa es un remedio extraordinario para los cambios injustificados de riqueza entre dos sujetos. Esta afirmación encuentra sustento en el artículo 1955, que determina el carácter subsidiario de la acción por enriquecimiento sin causa: "Artículo 1955: "La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización".



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00076-2021-MPHCO-GAF

Que, mediante Memorándum N° 01167-2020-MPHCO-GAF, de fecha 21 de diciembre de 2020, la Gerencia de Administración y Finanzas, solicita a la Sub Gerencia de Patrimonio, emitir pronunciamiento en relación a lo solicitado por el administrado, para lo cual debe tener en consideración la Directiva N° 018-2016-MPHCO; el mismo que, con Memorándum N° 132-2020-MPHCO-GAF/SGP, del 22/12/2020, se pone en conocimiento la existencia de los Requerimientos N° 507 y 513-2019-MPHCO-GAF-SGP;

Que, mediante Informe N° 0516-2020-MPHCO-GAF-SGP/EAMM, de fecha 30 de diciembre de 2020, el Área de Mantenimiento y Maestranza, precisa que se emito los Informes N° 356 y 358-2019, los cuales dieron tramite al requerimiento 507 y 513; encontrándose en la Sub Gerencia de Logística desde el 22/12/2020; finalmente, precisa que, los requerimientos fueron solicitados para los vehículos EGX-874 y EGX-655; siendo recepcionados por el Área de Mantenimiento y Maestranza al ser sugeridos de suma urgencia;

Que, mediante Informe N° 01894-2021-MPHCO-GPP/SGP, de fecha 03 de setiembre de 2021, la Sub Gerencia de Presupuesto, remite la disponibilidad y certificación de crédito presupuestal para el reconocimiento de deuda por la adquisición de bienes a favor de la Entidad, por el monto de S/. 4,780.00;

Que, mediante Informe N° 1733-2021-MPHCO-GAF/SGL, de fecha 13 de setiembre de 2021, la Sub Gerencia de Logística concluye que; habiéndose realizado las adquisiciones de bienes en cumplimiento al Requerimiento N° 513-2019-MPHCO-GAF-SGP y Requerimiento N° 507-2019-MPHCO-GAF-SGP; bienes que fueron entregados por necesidad de suma urgencia para la operatividad de los vehículos, acto de buena fe del Sr. Wilfredo Medrano Benites, correspondiente al año fiscal 2019; corresponde que, sea reconocido con el costo de lo efectivamente ejecutado por el importe total de S/. 4,780.00, a fin de evitar las consecuencias que podría traer a la Entidad su no reconocimiento, pago que debe efectuarse bajo responsabilidad de los funcionarios que emitieron diversos informes favorables de reconocimiento de deuda y de ser necesario iniciar las acciones administrativas contra los funcionarios que resulten responsables por omisión de sus funciones; por cuanto, en su oportunidad no efectuaron el requerimiento respectivo; recomendando derivar los actuados administrativos a la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe N° 01919-2021-MPHCO-GAF, de fecha 13 de setiembre de 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas, remite los actuados administrativos a este Despacho, con la finalidad de adoptar las acciones administrativas respectivas, a través de la procedencia o improcedencia del procedimiento de reconocimiento de deuda;

Que, mediante Informe Legal N° 746-2021-MPHCO-GAJ, de fecha 01 de octubre de 2021, el Gerente de Asesoría Jurídica informa que en principio cabe precisar qué; el Artículo 5° - numeral 5.1 – Inciso a) del TUO de la Ley N° 30225 – Texto único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, consigna dentro los excluidos de la aplicación de la referida norma "Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias"; en ese contexto normativo, las Entidades Públicas del Estado, establecen sus propias directivas que en el caso de la Municipalidad Provincial de Huánuco, es la Directiva N° 018-2016-MPHCO, donde se establecen lineamientos y procedimientos que tiene que seguir las áreas usuarias previo a una contratación igual o menor a ocho (08) UIT'S, Directiva que además establece la responsabilidad de su cumplimiento a la Gerencia de Administración y Finanzas, conjuntamente con la Sub Gerencia de Logística, quienes son los encargados de adoptar las acciones que corresponda de acuerdo a Ley.

Que, en el mencionado precisa que mal haría la Gerencia de Asesoría Jurídica, avalar desde el punto de vista legal, "contratos" que se ha formado en transgresión o inobservancia de nuestra propio ordenamiento jurídico interno; esto es, Directiva N° 018-2016-MPHCO, donde claramente se establece las consecuencias en caso de su inobservancia, conforme se ha dado en el presente caso, por la adquisición de; "3 accesorios de válvula de aire incluido de la válvula de 4 vías, 2 purgadores de tanque de aire, 1 filtro de alivio del tanque hidráulico y 1 filtro de secante", que contiene el Requerimiento N° 513-2019-MPHCO-GAF-SGP y "3 accesorios de válvula de aire incluido de la válvula de 4 vías y 1 filtro de secante", que contiene el Requerimiento N° 507-2019-MPHCO-GAF-SGP, de quien a través de informes diversos se requiere el reconocimiento de deuda, y que al no haber seguido el área usuaria (Sub Gerencia de Patrimonio – Área de Maestranza) el procedimiento correcto, es invalido e inexistente; y, en consecuencia, es ineficaz; y por tanto no podría ser fuente de obligaciones principales, y de tener por ejecutada válidamente una prestación de entrega o suministro de un bien, que traiga como consecuencia el desembolso valido de un pago por la ejecución de dichas prestaciones; lo que justifica que estas pretensiones de reconocimiento de deuda devienen en improcedente;

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL N° 00076-2021-MPHCO-GAF

Finalmente precisa, en cuanto a la acción por enriquecimiento sin causa, contemplada en el Artículo 1954° del Código Civil, se encuentra sujeto a establecer el cumplimiento de ciertos requisitos por parte de los proveedores para recurrir a la vía judicial, por ejemplo demostrar que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido, que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad, que evidentemente al ser costos iguales o menores a ocho (08) UIT'S, tiene que ser ventilados a nivel jurisdiccional; más aún, si se colige que; todos los casos citados en los antecedentes, se demuestra ausencia de un contrato válido, de acuerdo a la Directiva N° 018-2016-MPHCO; siempre-claro está-que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa; derecho que se encuentra a salvo para que el interesado proceda bajo las normas que le franquea la Ley;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y la Resolución de Alcaldía N° 070-2017-MPHCO/A de fecha 31 de enero de 2017 sobre delegación de facultades y;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- POR LA IMPROCEDENCIA, del **RECONOCIMIENTO DE DEUDA**, solicitada por el administrado Wilfredo Medrano Benites, con Expediente N° 202021541, de fecha 11 de noviembre de 2020; canalizado a través de la Gerencia de Administración y Finanzas, sin contar con los requerimientos del área usuaria (Sub Gerencia de Patrimonio – Área de Maestranza), ni la observancia y cumplimiento del procedimiento establecido en la Directiva N° 018-2016-MPHCO - "Procedimiento para la Contratación de Bienes, Servicios en General en general, Consultorías, Consultorías de Obras y Obras cuyos montos sean iguales o menores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias en la Municipalidad Provincial de Huánuco", aprobado con Resolución de Alcaldía N° 1091-2016-MPHCO/A, del 05 de diciembre de 2016; y, en mérito a los argumentos facticos y jurídicos del Informe Legal N° 746-2021-MPHCO-GAJ.

ARTICULO SEGUNDO.- INSTAR, a la Sub Gerencia de Patrimonio a cumplir con las formalidades y/o procedimientos que deben observar obligatoriamente las áreas usuarias, contenidas en la Directiva N° 2018-2016-MPHCO, para las prestaciones de bienes y servicios iguales o menores a ocho (08) UIT'S, bajo responsabilidad funcional.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a las áreas administrativas y a quienes corresponda para su conocimiento y fines, en el término que establece la Ley.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR, copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a efectos de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Econ. Nestor G. Miraval Berrospi
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C.c.
ARCHIVO
NGMB/GAF
EA/aiaig